

**LEY Nº 1373**

**LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992**

**JAIME PAZ ZAMORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO.-**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-**

El Ejercicio Profesional del Arquitecto en todo el territorio de la República, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTICULO 2º.-**

Son arquitectos todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos exigidos por la ley y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, siendo la arquitectura ámbito de intervención de las ciencias Habitat ? Arquitectura, Urbanismo y Planificación física.

**ARTICULO 3º.-**

El título profesional de Arquitecto otorgado por la universidad boliviana o los expedidos por universidades extranjeras que se hubiesen revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilitan a sus titulares para el ejercicio profesional en el país.

**ARTICULO 4º.-**

el Colegio de Arquitectos de Bolivia es la asociación de derecho que agrupa y representa a los profesionales del ramo. Tiene jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos Internos.

**ARTICULO 5º.-**

Ningún proyecto o estudio técnico referido al campo de la arquitectura tendrá validez legal sin la firma de un Arquitecto legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

**CAPITULO II**

**REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO**

**ARTICULO 6º.-**

Para ejercer la profesión del arquitecto se requiere:

- Poseer título de Arquitecto en Provisión Nacional.
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.
- No estar suspendido mediante resolución ejecutoriada del Tribunal de Etica Profesional del Código de Arquitectos de Bolivia.

#### **ARTICULO 7º.-**

El Colegio de Arquitectos de Bolivia estará a cargo del Registro Nacional destinado a la inscripción con carácter obligatorio de todos los profesionales Arquitectos del País, como requisito para el correspondiente ejercicio profesional.

#### **ARTICULO 8º.-**

Los arquitectos Extranjeros contratados como asesores, Investigadores, Docentes o para trabajos temporales específicos, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia. Dicha inscripción tendrá el carácter de temporalidad y el ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento del respectivo contrato de prestación de servicios.

#### **ARTICULO 9º.-**

El Colegio de Arquitectos de Bolivia otorgará al Arquitecto cuya solicitud de inscripción al Registro Nacional hubiese sido aceptada, un número de registro y un sello oficial que usará en el curso de su actividad profesional, además de un carnet que acreditará su condición profesional en todo el territorio de la República.

#### **ARTICULO 10º.-**

Todo profesional arquitecto para inscribirse en el Registro Nacional deberá pagar una contribución destinada a cubrir los costos de Administración conforme al reglamento correspondiente.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ARQUITECTO**

#### **ARTICULO 11º.-**

Son deberes fundamentales del Arquitecto:

- Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los estatutos y el Código de Etica Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional.
- Cumplir los compromisos contraídos con sus clientes o empleadores.
- Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su firma, proyectos, planos, esbozos croquis, y otro tipo de documentos técnicos, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.
- Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.
- Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra docencia o investigación.

## **ARTICULO 12º.-**

Son derechos del Arquitectos:

- Percibir justa remuneración por los trabajos ejecutados, para efectos legales se tomará el arancel de honorarios del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- Los documentos técnicos, tales como proyectos, anteproyectos, diseños en general, pliegos de especificaciones, cómputos métricos, cálculos, informes, avalúos y todo trabajo relacionado con obras de Arquitectura y/o urbanismo, constituyen propiedad intelectual del arquitecto autor de los mismos, siendo irrenunciable ese derecho de propiedad intelectual.
- Demandar ante la autoridad competente el resarcimiento moral y material por daños y perjuicios cuando sus derechos fueren conculcados.
- El Arquitecto tiene derecho a exigir el estricto cumplimiento del proyecto de su autoría, no pudiendo modificarse por ninguna persona individual o colectiva, sin previa autorización escrita del autor o autores.

## **ARTICULO 13º.-**

Toda publicación o mención de trabajo de Arquitectura y/o Urbanismo, deberá incluir necesariamente el nombre completo del autor o autores.

## **ARTICULO 14º.-**

En la ejecución de un proyecto, se deberá necesariamente respetar el proyecto original y sólo con autorización escrita del proyectista, se podrán realizar cambios en el mismo.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**

## **ARTICULO 15º.-**

Los profesionales arquitectos podrán ser:

Dependientes e independientes.

## **ARTICULO 16º.-**

Son Arquitectos Independientes aquellos que presten sus servicios en forma particular, percibiendo sus honorarios de acuerdo con el arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia

## **ARTICULO 17º.-**

Son Arquitectos dependientes aquellos que percibiendo un sueldo prestan sus servicios a un empleador sea éste del Estado, Municipios, entidades Descentralizadas, Empresas Públicas o Privadas.

## **ARTICULO 18º.-**

Sólo por falta en el país de arquitectos especializados, en ciertas disciplinas de la profesión, las empresas o instituciones del Sector Público, podrán contratar arquitectos extranjeros en áreas de especialidad, salvo convenios específicos.

## **ARTICULO 19º.-**

Las empresas o instituciones descentralizadas del Sector Público que a nombre del Gobierno suscriban contratos de préstamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de la infraestructura urbana y/o rural, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales arquitectos bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

## **ARTICULO 20º.-**

Las funciones de Docentes Universitarios en el campo de la actividad profesional del Arquitecto, serán desempeñados por Arquitectos registrados y de acuerdo a los Estatutos de la universidad boliviana.

## **ARTICULO 21º.-**

Toda obra o complejo arquitectónico y/o urbanístico que sea programado por EL Sector Público, Municipios, entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas y otras entidades que utilicen recursos públicos, será motivo necesariamente de convocatoria a concurso abierto de anteproyectos. La contravención será motivo de anulación o paralización de la obra.

## **ARTICULO 22º.-**

Los concursos de anteproyectos de Arquitectura y/o Urbanismo convocados por entidades del Sector Público, se sujetarán al Reglamento de Concursos del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

## **ARTICULO 23º.-**

En los peritajes y avalúos judiciales, bancarios y administrativos dentro del campo de la Arquitectura y/o Urbanismo serán designados peritos profesionales arquitectos inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

## **ARTICULO 24º.-**

Los proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo realizados con fines académicos por estudiantes universitarios no podrán ser utilizados para su ejecución. Los proyectos de grado o tesis son propiedad intelectual de la universidad.

## **ARTICULO 25º.-**

El campo de actividad profesional del Arquitecto comprende:

- Desempeñar funciones técnico ? administrativas dentro de su campo profesional en los sectores Público y Privado.
- La elaboración de proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo, incluyendo las proporciones orientadas a la concepción y proyectos de estructuras, instalaciones y servicios.
- La dirección, supervisión, administración y fiscalización de las obras de Arquitectura y/o Urbanismo.
- La elaboración de avalúos, peritajes y tareas afines dentro del campo de su actividad profesional.
- La elaboración de proyectos de planificación Urbano ? Regionales y su dirección, fiscalización y administración.
- El ejercicio de otras actividades, que por su naturaleza se hallan incluídas o corresponden al ámbito de su profesión.

## **ARTICULO 26º.-**

Para integrar equipos profesionales multidisciplinarios, es obligatorio que los arquitectos estén inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

#### **ARTICULO 27º.-**

Las becas de especialización destinadas a profesionales Arquitectos sólo podrán beneficiar a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro nacional de Arquitectos de Bolivia.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS CONCURSOS DE ANTEPROYECTOS**

#### **ARTICULO 28º.-**

La convocatoria a concursos públicos de acuerdo al Art. 21º de la presente Ley, garantizará la elaboración del proyecto.

#### **ARTICULO 29º.-**

En cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley se convocará a concurso abierto de anteproyectos para la ejecución de obras públicas. Entendiéndose por concurso la presentación de proposiciones de solución arquitectónica y/o urbanística, cuyos méritos sean calificados por el tribunal calificador.

#### **ARTICULO 30º.-**

El Colegio de Arquitectos de Bolivia intervendrá oficialmente como fiscalizador en todos los concursos de Arquitectura y/o Urbanismo con derecho a voz y voto desde su convocatoria hasta la calificación de los anteproyectos.

#### **ARTICULO 31.-**

El autor o los autores ganadores de un concurso de anteproyectos tendrán el derecho de elaborar el proyecto definitivo, estando obligada la institución convocante a cancelar honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

### **CAPITULO VI**

#### **DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE BOLIVIA**

#### **ARTICULO 32º.-**

En aplicación a lo dispuesto por la presente Ley, la verificación y fiscalización del ejercicio profesional y de las actividades por ella reguladas, serán ejercidas por el Colegio de Arquitectos de Bolivia y los Colegios Departamentales, organizados de manera que aseguren una unidad de acción destinada a garantizar la observancia de los preceptos jurídicos y reglamentarios que norman dicho ejercicio profesional.

#### **ARTICULO 33º.-**

A los fines legales consiguientes, el Colegio de Arquitectos de Bolivia se halla estructurado orgánicamente en niveles de carácter nacional y departamental.

#### **ARTICULO 34º.-**

El Colegio de Arquitectos de Bolivia elaborará sus Estatutos, Reglamentos Internos y Códigos de Etica Profesional, que no contravengan la presente Ley, como instrumentos de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales del ramo.

#### **ARTICULO 35º.-**

En los Congresos Nacionales e Internacionales, relativos al campo de la Arquitectura y/o Urbanismo, la representación nacional será encomendada necesariamente a un profesional arquitecto inscrito en el registro nacional de Arquitectos de Bolivia.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LA ETICA PROFESIONAL**

#### **ARTICULO 36º.-**

El Arquitecto inscrito en el registro Nacional de Arquitectos de Bolivia está obligado a cumplir con las disposiciones de esta Ley, los estatutos y Reglamentos Internos de su institución colegiada y observar los principios del Código de Etica Profesional.

#### **ARTICULO 37º. (ARTICULO TRANSITORIO).-**

El Colegio de Arquitectos de Bolivia, presentará al Poder Ejecutivo, para su respectiva aprobación el instrumento reglamentario de la Ley en los aspectos concernientes al ejercicio profesional, a concursos de anteproyectos y registro nacional de los profesionales del ramo, dicho instrumento normativo formará parte de la presente Ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley en lo relativo al ejercicio de la profesión del Arquitecto.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderon de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Ing. Carlos Aponte Pinto, Ministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.- Lic. Fernando Kieffer Guzmán, Ministro de Asuntos Urbanos.